

RESOLUCION N. 01456

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de comunicación con radicado 2018ER46367 del 7 de marzo del 2018, la sociedad **CONINSA RAMÓN H S.A.**, con NIT 890911431-1, presentó el Plan de Gestión de residuos de construcción y demolición, para el proyecto constructivo “Castilla la Nueva etapa II”, ubicado en la Avenida Cali No. 10 A – 42 Lote 1, Localidad de Kennedy.

Que mediante el radicado 2018ER248383 del 23 de octubre de 2018, la sociedad CONINSA RAMÓN H S.A., remitió un informe con las actividades implementadas en obra en correspondencia en atención a los requerimientos de la Secretaría Distrital de Ambiente derivados de la visita técnica desarrollada el 08 de octubre de 2018.

Que por medio de oficio con radicado 2018EE300045 del 18 de diciembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta al radicado No 2018ER46367 del 7 de marzo del 2018, informando la No Aprobación del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición-PGRCD, toda vez, que al aplicativo web PIN 14584, no se subió ningún documento correspondiente al PGRCD; así mismo se solicitó efectuar la actualización de los reportes de los residuos de construcción y demolición-RCD, en el aplicativo web de la SDA.

Que con oficio radicado 2019EE61178 del 15 de marzo de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente atendió el radicado 2018ER248383 del 23 de octubre de 2018, informando por segunda vez, la No Aprobación del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición- PGRCD dadas las inconsistencias del documento.

Que conforme a lo anterior, esta autoridad ambiental emitió el **Concepto Técnico No. 10162 del 24 de noviembre del 2020**, en el que se estableció que, revisado el aplicativo web de esta Entidad respecto al número de **PIN 14584**, del proyecto constructivo “Castilla la Nueva etapa II”, ubicado en la Avenida Cali No. 10 A – 42 Lote 1, localidad Kennedy de esta ciudad, se evidenció que la sociedad CONINSA RAMÓN H S.A., identificada con Nit 890911431-1, presuntamente inobservó el cumplimiento de las referidas normas, debido a que no están completos los reportes de disposición final y de aprovechamiento de RCD, en el aplicativo WEB de esta Entidad y el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición mantiene inconsistencias, en referencia con el referido proyecto constructivo.

En razón de lo expuesto, mediante el **Auto 04951 del 29 de diciembre de 2020**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad CONINSA RAMÓN H S.A., identificada con Nit 890911431-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, debido a que no están completos los reportes de disposición final y de aprovechamiento de RCD, en el aplicativo WEB de esta Entidad y el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición mantiene inconsistencias, en referencia con el proyecto constructivo denominado “Castilla la Nueva etapa II” y las actividades asociadas al mismo, ubicado en la Avenida Cali No. 10 A – 42 Lote 1, localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 10162 del 24 de noviembre del 2020.

Que el auto de inicio 4951 de 2020 fue notificado personalmente a la sociedad CONINSA RAMÓN H S.A., el 1 de marzo de 2021, comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental mediante el oficio con radicado 2021EE53766 del 24 de marzo de 2021 y publicado en el boletín legal de esta autoridad ambiental, el 23 de marzo de 2021.

Que la sociedad CONINSA RAMÓN H S.A., presentó escrito de **radicado 2021ER58123 del 31 de marzo de 2021, solicitando la cesación** del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con el Auto 04951 del 29 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70º ibidem, señala: La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala que Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Que entre tanto, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, al respecto de la cesación del procedimiento establece que:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

En ese sentido, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Así, la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el Artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el Artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO CONCRETO

Que la sociedad CONINSA RAMÓN H S.A., solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto 04951 del 29 de diciembre de 2020, a través de la comunicación con radicado 2021ER58123 del 31 de marzo de 2021, exponiendo entre otros argumentos, los siguientes:

(...)

Oportunidad para la presentación

En el expediente administrativo ambiental SDA-08-2020-2432 no consta acto administrativo que formule cargos a nuestra compañía en razón del procedimiento ambiental iniciado el pasado mes de diciembre de 2020; por lo que, el presente escrito se encuentra en la oportunidad procesal pertinente según lo establecido en el artículo 23° de la Ley 1333 de 2009

(...)

Solicitud de Cesación de Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Inicialmente, procederemos a expresar la inconformidad que tenemos frente a la actuación desplegada por la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que en el presente caso no existe vulneración a la normatividad ambiental, por los siguientes puntos a tener en cuenta:

- El pin con No. 14584 se encuentra actualmente archivado, por lo que las obligaciones que del mismo se derivan no pueden ser exigidas.
- El Auto No. 04951 del 29 de diciembre de 2020 "*Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*" no se encuentra motivado, es decir, la falsa motivación es evidente a todas luces, pues los elementos de hecho y de derecho en los que se soportan son inexistentes, al no existir un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el pin No. 14584, puesto que a lo correspondiente al proyecto constructivo "Castilla la nueva etapa II" se le ha venido dando cumplimiento mediante el pin con No. 10008.

Como ya se manifestó, el pin No. 14584 objeto de discusión, actualmente se encuentra archivado, puesto que a la SDA se le puso en conocimiento de una situación en particular, la cual consiste en que para el mismo proyecto, Urbanización Castilla la Nueva etapa II, existían dos pines, el primero con No. 10008 y el segundo con No. 14584.

Esta aclaración se realizó por la notificación de varios requerimientos a nuestra compañía solicitando realizar reportes al pin con No. 14584, cuando en realidad se estaban realizando en su totalidad en el pin No. 10008.

Por lo anterior, por medio del oficio radicado 2020EE238024 del 30 de diciembre de 2020, la Secretaria Distrital de Ambiente procedió a efectuar el cierre del pin N° 14584, por encontrar que en efecto las obligaciones ambientales referidas al proyecto Castilla La Nueva estaban siendo cumplidas a través del Pin No. 10008 y por esta razón no se realizó la actualización en la página web ni hay reportes de aprovechamiento y disposición de RCD. A pesar de lo anterior, hoy estamos inmersos en el presente procedimiento sancionatorio ambiental

respecto del presunto incumplimiento de obligaciones que a la fecha se encuentran cumplidas.

En ese orden de ideas, causa extrañeza y desconcierto que la entidad ambiental distrital proceda tomar decisiones sin la correcta trazabilidad de los conceptos técnicos y jurídicos que se han surtido dentro del mismo órgano administrativo, pues sin justa causa desconoce de plano el oficio con radicado No. 2020EE238024 del 30 de diciembre de 2020 de la SDA en el que se cierra el pin No. 14584 por duplicidad, el cual reposa en el mismo expediente donde reposan los actos administrativos soporte del presente proceso sancionatorio ambiental.

Como se sostiene, de acuerdo a la información jurídica obrante en el expediente de la referencia, nos vemos inmersos en la causal de cesación de procedimiento en materia ambiental consagrado en el numeral 2° del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, debido a que no existe incumplimiento a la normatividad ambiental y que a continuación nos permitimos citar:

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

(...)

En conclusión, continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 04951 del 29 de diciembre de 2020 "Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" constituye una vulneración a los Principios rectores de la administración pública (...)

Pruebas

Las anexadas en este escrito y las obrantes en el expediente administrativo ambiental **SDA-08-2020-2432.**

Anexos:

Oficio radicado 2020EE238024 del 30 de diciembre de 2020.

Petición

De acuerdo a lo expuesto, respetuosamente se solicita a la autoridad ambiental lo siguiente:

1. Que cese el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por la entidad ambiental mediante el Auto No. 04951 del 29 de diciembre de 2020 "Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", en virtud de la inexistencia de un incumplimiento a la normatividad ambiental como se ha acreditado a lo largo del presente escrito.

(...)"

Esta secretaria analizó de fondo su solicitud encontrando lo siguiente:

- La solicitud de cesación efectuada por la sociedad CONINSA RAMÓN H S.A., mediante el radicado 2021ER58123 del 31 de marzo de 2021, cumple con el requisito de procedibilidad del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, "(...) *antes del auto de formulación de cargos (...)*". Toda vez que en el procedimiento sancionatorio que cursa en el expediente SDA-08-2020-2432, iniciado mediante el auto 4951 de 2020, no se ha emitido Auto de formulación de cargos, por lo que es procedente, resolver la solicitud de cesación que nos convoca.
- Revisado el oficio con radicado 2020EE238024 del 30 de diciembre de 2020, prueba aportada en la solicitud de cesación, **se verifica que en este se estableció cierre del PIN 14584**, señalando textualmente lo siguiente:

"(...)

*La SCASP da respuesta al peticionario, informando que se hizo la revisión del aplicativo web, verificando que el PIN 14584 se encuentra registrado a nombre de la Constructora Coninsa Ramon H S.A al igual que el PIN 10008 y ambos están registrados al proyecto constructivo Castilla La Nueva; por lo que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público efectuó el **cierre del PIN número 14584, por duplicidad.***

(...)"

- La solicitud de cierre del PIN 14584, fue realizada por la sociedad CONINSA RAMÓN H S.A. mediante el escrito de radicado 2020ER226248, el 14 de diciembre de 2020, fecha posterior a la de expedición del Concepto Técnico 10162, 24 de noviembre del 2020, en este concepto se basó el auto de inicio 04951 del 29 de diciembre de 2020. El PIN se cerró el 30 de diciembre de 2020 con el radicado 2020EE238024, un día después de expedido el auto de inicio.

Lo anterior demuestra que no hay violación al debido proceso ni falsa motivación para la expedición del auto 4951 de 2020, como quiera que el concepto técnico 10162, en el que se basó, es anterior a los hechos alegados en la solicitud de cesación.

En este punto se aclara que, conforme al sistema integrado de gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente y los procedimientos internos de organización de archivos, las actuaciones permisivas son tramitadas en expedientes con codificación independiente a los procedimientos sancionatorios, por cuanto son trámites totalmente diferentes.

Así las cosas, el cierre del PIN 14584, efectuado mediante el oficio con radicado 2020EE238024 del 30 de diciembre de 2020, por duplicidad con el PIN 10008, en el que está vigente y activo el proyecto constructivo “Castilla la Nueva etapa II”, ubicado en la Avenida Cali No. 10 A – 42 Lote 1, en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., hace que aparezca plenamente demostrada la causal 2 “*Inexistencia del hecho investigado*” del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 23 de la citada Ley, se ordenará cesar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado en el auto 4951 del 29 de diciembre de 2020 en contra de la sociedad CONINSA RAMÓN H S.A., con NIT 890911431-1, y en consecuencia el archivo del expediente SDA-08-2020-2432.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el Literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en los Numerales 2 y 8 del Artículo 1 de Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (...)”

8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, esta Autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con este procedimiento por lo tanto se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental, de la Secretaria Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, iniciado mediante el Auto 04951 del 29 de diciembre de 2020, en contra de la sociedad CONINSA RAMÓN H S.A., con NIT 890911431-1, al concurrir la causal 2 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, ya que con el cierre del PIN 14584, efectuado mediante el oficio con radicado 2020EE238024 del 30 de diciembre de 2020, se demuestra la inexistencia del hecho investigado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad CONINSA RAMÓN H S.A., con NIT 890911431-1, en la Avenida Carrera 19 No 114 -65, piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico procesoscontables@coninsa.co, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del expediente SDA-08-2020-2432, en el que cursa el proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental iniciado bajo el auto 4951 del 29 de diciembre de 2020 en contra de la sociedad CONINSA RAMÓN H S.A., con NIT 890911431-1.

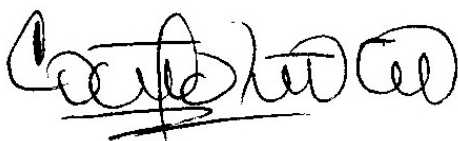
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente resolución al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1118 DE 2021 FECHA EJECUCION: 02/06/2021

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1118 DE 2021 FECHA EJECUCION: 28/05/2021

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN

C.C: 79950225 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021 FECHA EJECUCION: 03/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/06/2021